



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.
EXPEDIENTE: 332/2022-2
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO
RECURSO: APELACIÓN

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a nueve de mayo dos mil veintitrés.**

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **77/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en su carácter de parte actora, contra la sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, radicado bajo el expediente civil número **332/2022-2** ,y;

R E S U L T A N D O

1.- El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Juez principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutivos establecen:

"PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es INCOMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en Considerando Único de esta resolución.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en su carácter de accionante, interpuso recurso de apelación, siendo admitido el treinta de enero de dos mil veintitrés, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.

EXPEDIENTE: 332/2022-2

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO

RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. RECURSO. - El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 572 fracción I¹ del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que en el caso es empleado contra la resolución dictada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de data aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la actora natural, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del curso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 574 fracción I y 575 fracción I² de la Ley Adjetiva Familiar.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada,

¹ ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; ...

² ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y...

ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse: I. Por escrito...

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Para comenzar, la inconforme aduce toralmente en sus agravios que la sentencia cuestionada vulnera los derechos de legalidad, debido proceso, propiedad privada, petición, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los ordinales 1, 8, 14, 16, 17 y 133 del Pacto Federal con relación a los numerales 3, 6, 7, 8, 10, 17, 22 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.

EXPEDIENTE: 332/2022-2

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO

RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Humanos, vinculado a los arábigos 1, 3, 8, 21, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 1 de la Carta Social de las Américas y los ordinales 1, 23, 27 y 33 de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, pues al declararse incompetente la A quo dejó de aplicar el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad ex officio, y de considerar la adecuación de los datos registrales de la apelante en su partida de nacimiento a la realidad social, acotándose diversos derechos entre los que destaca el del libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, alega que la Juez de Origen omitió considerar que previo la recurrente acudió previamente a la Dirección General del Registro Civil donde le fue negada la rectificación de su acta de nacimiento, por lo que al no resolver su pretensión se tradujo en una falta de imparcialidad, objetividad e independencia judicial, dado que no había ninguna presunción de fraude procesal, del mismo modo señala que no se tomó en cuenta la promoción de la segunda sección en carácter de heredero legítimo de la apelante y que la rectificación tiene impacto en diversos trámites personales y el acceso a programas sociales, incluso manifiesta que dejó apreciar su calidad de adulto mayor.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por último, la inconforme manifiesta que la Juez Natural no hizo una interpretación conforme, con base en los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, para así desestimar las normas del Estado de Morelos que impidan el pleno ejercicio de los derechos humanos que se deriven de la modificación de su partida de nacimiento.

A propósito de lo vertido devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En principio, al caso conviene recordar que la codificación sustantiva de la materia hace una clara distinción entre el procedimiento que debe substanciarse ante la autoridad administrativa (dependencia del registro civil) y el que se ventila ante la autoridad jurisdiccional (juez de lo familiar), ello respecto de las acciones que versan sobre rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas, siendo la naturaleza de los datos a corregir, la premisa que actualiza la competencia a favor de una u otra institución.

Es más, la regulación en comento hace énfasis en que la modificación o rectificación de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.

EXPEDIENTE: 332/2022-2

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO

RECURSO: APELACIÓN

actas del estado civil vía administrativa sólo procede cuando la información no sea esencial o los elementos a corregir no sean substanciales, es decir cuando el trámite correctivo que se emprenda no afecte la filiación de la persona física la competencia corresponde a la autoridad administrativa.

En cambio, el límite del juzgamiento incumbe al órgano jurisdiccional, si la corrección trasciende en la filiación de la persona, y da lugar a crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones incluso inherentes a terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares, todo lo anterior según lo contemplado en los numerales 437 y 487⁴ de la Ley Sustantiva Familiar.

En efecto lo antedicho trasciende en las reglas procedimentales, específicamente en lo estipulado en los arábigos 457 y 458 bis⁵ de la

⁴ ARTÍCULO 437.- CORRECCIONES NO SUBSTANCIALES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTÍCULO *487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten la filiación de las personas físicas y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo éste último en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.

⁵ ARTÍCULO *457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial. I. Derogada II. Cuando se trate de asuntos en los que se presume que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; III. Derogada IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO *458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación; 2. Cuando se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Legislación Adjetiva Familiar, cuyo contenido reitera que el procedimiento sobre modificación o rectificación de acta en sede jurisdiccional tiene lugar cuando se presume que dicha corrección altera o afecta la filiación o parentesco.

En cambio, ese procedimiento en sede administrativa tiene verificativo cuando se pretenda aclarar, modificar, complementar, reducir, ampliar o corregir datos o información que no trasciendan en la relación filial o el estatus parental así como los derechos y obligaciones derivados de esa condición biológica o legal⁶.

trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar. 3. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros. 4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas; 5. La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite. 6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse, siempre y cuando conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse; 7. Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta. 8. Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya omitido o asentado de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando el expediente de vida lo acredite, que un médico con cédula profesional certifique tal situación y que el nombre concuerde con el sexo que se pretende asentar. 9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y 10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada.

⁶Registro digital: 2012643; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s); Constitucional, Civil; Tesis: I.3o.C.236 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942; Tipo: Aislada

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C).

Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.

EXPEDIENTE: 332/2022-2

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO

RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así pues, lo antes expuesto lleva a admitir que los ordinales 437 y 487 de la Norma Sustantiva Familiar vinculados a los arábigos 457 y 458 bis de la Ley Adjetiva Familiar, determinan las hipótesis del procedimiento en materia de rectificación o modificación de las actas del estado civil tanto en sede administrativa como sede jurisdiccional, esto se traduce en el establecimiento del presupuesto procesal de la competencia como requisito previo al proceso sin el cual éste no puede ser iniciado válidamente.

Ahora en lo que incumbe al único agravio constituido de diversos disensos medularmente aluden una infracción a derechos humanos, y a efecto de responderlos adecuadamente es necesario establecer que la pretensión en la primera instancia fue la rectificación del registro de la partida de nacimiento de la apelante que obra en el libro conducente, dicha corrección se propuso específicamente de los datos concernientes al día de nacimiento, fecha de registro y la sustitución de una letra en el nombre propio.

Es decir, los elementos a corregir en esencia como lo son las datas de nacimiento y su registro, así como una grafía del nombre propio, a la

adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

luz de lo expuesto con antelación son datos que no alteran o afectan la filiación o parentesco de la disidente, por lo que dichas circunstancias encuadran en los hipotéticos previstos en los ordinales 1, 4 y 9 del artículo 458 bis del Código Adjetivo Familiar⁷, lo que implica que el procedimiento en materia de rectificación o modificación del acta en cuestión deba substanciarse en sede administrativa, lo que actualiza la competencia de la Dirección General del Registro Civil.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por la apelante la Juez Natural si actuó en apego a los principios y derechos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, debido proceso y acceso a tutela judicial efectiva, contenidos en los numerales 14, 16 y 17⁸ de la Ley Suprema, en razón que, para declararse incompetente, consideró en primer término que se actualizara la competencia, como presupuesto procesal para la validez del juicio, y, en segundo lugar, que existiera causa legal que motivara la pretensión

⁷ ARTÍCULO *458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: "...1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación;... 4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas;... 9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y ..."

⁸Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.
EXPEDIENTE: 332/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO
RECURSO: APELACIÓN

propuesta, resaltando que el análisis de la competencia es obligatorio y previo al análisis del fondo del negocio para justificar la intervención jurisdiccional, lo cual además es coherente con lo ordenan los aludidos preceptos constitucionales.

Además, como se ha explicado la corrección en la fecha de nacimiento y su registro de la partida de [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y la sustitución de una letra en su nombre propio, son pretensiones que efectivamente actualizan la competencia a favor de la Dirección General del Registro Civil, y que excluye la del Órgano Jurisdiccional, de ahí que conforme incluso al arábigo 1 de la Ley Fundamental también sea correcta la decisión de la A quo, pues el componente primordial para la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos es que la autoridad sea competente, presupuesto procesal que debe satisfacerse para la validez y eficacia jurídica de un procedimiento de carácter jurídico.

A mayor abundamiento, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de su propia competencia, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales⁹, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

Por consiguiente, en el presente caso, es que al no colmarse la competencia, como requisito o formalidad esencial del proceso en favor de la A quo, es que resultó correcto, por un lado, abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no de la acción, y por otro, prescindir de realizar cualquier interpretación o activar cualquier mecanismo para la protección y tutela los derechos humanos que aduce la recurrente son coetáneos o dependientes a la adecuación de su acta de nacimiento a la realidad social (identidad, libre desarrollo de la

⁹Registro digital: 2003679; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común Tesis: I.5o.C. J/2 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1306; Tipo: Jurisprudencia

ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación, debe realizarse en el ámbito de su competencia, lo que implica que previamente se ha delimitado un espacio y forma en que debe efectuarse tal control sobre la regularidad de los actos de las autoridades del aparato estatal, en el que se tome como punto de partida un parámetro normativo legal, constitucional y convencional. Conforme a ello, si el artículo 107 de la Ley Fundamental determina las bases mínimas sobre la competencia para conocer del juicio protector de derechos fundamentales (juicio de amparo), las que a su vez involucran cuestiones sobre su procedencia, es inconcuso que aun en el actual diseño constitucional de protección de derechos fundamentales, el juicio de amparo no debe ser ajeno a los aspectos relevantes que derivan del acto en él reclamado. Esto es, en la resolución de los juicios de amparo salvo, desde luego, la real e insoslayable posibilidad de que pudiera desplegarse un control oficioso de convencionalidad, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no pueda separarse de su propio ámbito de competencia pues sólo dentro de ésta puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde. Por tanto, en términos del citado artículo 1o. constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de su propia competencia, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.

EXPEDIENTE: 332/2022-2

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO

RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personalidad, entre otros), exclusión que se hace extensiva al ejercicio del control difuso de convencionalidad y constitucionalidad ex officio, y al examen de los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad propios de los citados derechos.

Inclusive es de agregarse que la tutela judicial efectiva, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio¹⁰.

En otro orden de ideas, si bien la disidente sostiene esencialmente que la A quo dejó de consideración lo estipulado en el arábigo 25 de

¹⁰ Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Convención Americana de los Derechos Humanos, en la especie no tiene asidero sustancial o procesal, pues ese dispositivo de forma general regula el acceso a un recurso judicial efectivo para recurrir una determinación que vulnere derechos humanos¹¹.

Empero en el presente caso la controversia primaria no tiene esa finalidad, sino que busca ser la herramienta para acceder a la tutela judicial efectiva,

¹¹ Registro digital: 2010984; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; página 763; Tipo: Jurisprudencia

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

Registro digital: 2001299; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: XVI.1o.A.T.5 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1753; Tipo: Aislada

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.
EXPEDIENTE: 332/2022-2
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO
RECURSO: APELACIÓN

es decir el procedimiento de mérito no representa alguna clase de medio para impugnar o recurrir una determinación.

Es más, el dispositivo convencional en comento, interpretado de la forma más amplia o favorable según lo permite el texto constitucional no es capaz de inaplicar o suprimir los presupuestos sustantivos o procesales inherentes a la modificación o rectificación de las actas del estado civil en sede jurisdiccional o sede administrativa, según lo previenen los arábigos 437 y 487 de la Codificación Sustantiva Familiar en relación a los ordinales 457 y 458 bis de la Ley Adjetiva Familiar¹², y como ya se explicó la competencia es de análisis preponderante y previo a realizar declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio.

Del mismo modo, por lo que atañe a la condición de adulto mayor de la apelante, debe explicársele que la circunstancia de que una persona se encuentre en una edad biológica avanzada no es un

¹² Registro digital: 2005917; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325; Tipo: Jurisprudencia
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Registro digital: 2021551; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 8/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589; Tipo: Jurisprudencia
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indicativo que permita aseverar que existen condiciones que restringen o limitan el goce y ejercicio de sus derechos.

De tal manera, que el Operador Jurídico deba aplicar una protección reforzada en favor del adulto mayor, a fin de evitar un menoscabo a su persona o a su patrimonio, es decir, que la vulnerabilidad no puede sustentarse en la sola condición de edad, pues en la especie significaría considerar que la calidad de adulto mayor es sinónimo de retroceso o disminución de las capacidades y facultades humanas, lo que llevaría a admitir involuntariamente que esa condición implica una presunción que no admite prueba en contrario.

En ese sentido, para estimar que una persona se encuentra en un estado de vulnerabilidad, deben concurrir factores externos y condiciones personales que revelen un detrimento o una afectación que imposibilite el pleno ejercicio de sus derechos o que disminuya el cumplimiento cabal de sus obligaciones, porque aun cuando el sujeto sea una persona en la categoría de adulto mayor, esta condición debe revelar circunstancias que hagan patente que su integridad está en riesgo o que su dignidad está comprometida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.
EXPEDIENTE: 332/2022-2
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO
RECURSO: APELACIÓN

En otras palabras, la vulnerabilidad del adulto mayor puede obedecer a diversos aspectos como la disminución de la motricidad y la pérdida de las capacidades cognitivas, que al perpetrarse y prolongarse da lugar al encarecimiento de la vitalidad personal y al empobrecimiento patrimonial, generado escenarios de mendicidad, abandono, precariedad o menesterosidad.

Es en esas circunstancias donde se hace indispensable la intervención de elementos ajenos tanto humanos y materiales, a fin de que el citado adulto tenga pleno acceso a sus derechos y esté en posición de resolver sus obligaciones, ello por un lado suscitara dependencia en muchos sentidos, y por otro llevará a considerar que el vulnerable requiere asistencia continua en todos los actos donde intervenga¹³.

¹³ Registro digital: 2011524; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104; Tipo: Aislada
ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA DEFICIENTE.

Registro digital: 2022427; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: I.11o.C.39 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1939; Tipo: Aislada
ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCASIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.

Registro digital: 2009688; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: III.1o.C. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II; página 1861; Tipo: Jurisprudencia
ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL

Registro digital: 2018485; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: (I Región)7o.4 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2158; Tipo: Aislada
ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así pues, conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, es evidente que la apelante no se encuentra en un escenario de mendicidad, abandono, precariedad o menesterosidad, ni tampoco que enfrente alguna discapacidad física o mental, que represente un obstáculo para realizar con normalidad su rutina diaria o que se traduzca en un detrimento a su capacidad de discernimiento, de tal manera que le imposibilite para incidir en la toma de decisiones y su forma de interactuar con el mundo exterior.

Todavía más, lo antedicho se robustece por el hecho de que en el procedimiento primario no existen señales de que la recurrente requiriera de alguna asistencia humana o material especial, lo que podría consistir en personal de apoyo para gestionar su movilidad o para asistirle en sus funciones fisiológicas e incluso que alguien más se ocupe de tomar sus decisiones o interpretar sus declaraciones, o en su caso que la objetante se valiera de instrumentos o aparatos para sustituir, corregir, estimular o mantener alguna función orgánica (física, sensorial, intelectual o mental¹⁴).

¹⁴ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.
EXPEDIENTE: 332/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Empero aun cuando la discordante padeciera de alguna vulnerabilidad, esa condición por sí misma no tendría la suficiencia para soslayar los presupuestos procesales que deben satisfacerse para la validez y eficacia jurídica del procedimiento jurisdiccional, como en la especie lo es la competencia, requisito que al no cumplirse derivó en el sentido de la resolución cuestionada.

En lo que respecta, a que la Juez Primaria se abstuvo de considerar que la solicitud de corrección del acta de nacimiento de la apelante fue denegada por la Dirección General del Registro Civil, tenemos de actuaciones que el demandado (oficial del registro civil) siguió el juicio en rebeldía, por ende, los hechos que se le imputaron en el ocurso inicial de demanda se tienen contestados en sentido negativo, lo que arrojó a la apelante de la carga a efecto de demostrar el aludido planteamiento.

Sin embargo, aun cuando la circunstancia aludida en el epígrafe anterior quedara acreditada, esa no tiene la suficiencia legal para incidir en los supuestos de la competencia para la rectificación de

que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás...

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

las actas del estado civil de las personas en sede judicial o administrativa, requisitos que están prescritos en los numerales 437 y 487 de la Ley Sustantiva Familiar vinculados a los ordinales 457 y 458 bis de la Norma Adjetiva Familiar; en ese tenor, devienen en infundados todos y cada uno de los motivos de disenso que integran el agravio denominado como único.

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado concierta con el sentido del fallo cuestionado, en virtud de que al no haberse colmado el presupuesto procesal que determina la competencia a favor del órgano jurisdiccional de primer grado, resulta acertada la declaración de la A quo para abstenerse de conocer de la pretensión propuesta por la apelante, lo que lógicamente incluye prescindir del estudio de fondo, lo que además resulta una respuesta adecuada al no cumplirse con la formalidad relativa a la competencia, requisito esencial del debido proceso y que hace eficaz el acceso a la tutela judicial efectiva¹⁵.

¹⁵ Registro digital: 2019394; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época: Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478; Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.
EXPEDIENTE: 332/2022-2
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO
RECURSO: APELACIÓN

Por cierto, se reitera que la corrección en la fecha de nacimiento y su registro de la partida de **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** y la sustitución de una letra en su nombre propio, indudablemente son pretensiones que deben substanciarse ante la autoridad administrativa, y por ende el trámite compete a la Dirección General del Registro Civil, lo que excluye en la especie la intervención del Órgano Jurisdiccional Primigenio.

Aún más, el texto del artículo 25 de Convención Americana de los Derechos Humanos, no permite soslayar los formalismos procesales que justifican la procedencia de la rectificación o modificación de las actas del estado civil, sea en sede judicial o administrativa, sino que, por el contrario, por mandato constitucional esos presupuestos deben cumplirse para hacer tangible el acceso a la tutela judicial efectiva, como en el caso lo es la competencia; en ese tenor, devienen en infundados todos y cada uno de los motivos de disenso que integran el agravio denominado como único.

artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. DECISIÓN. - En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, radicado bajo el expediente civil número **332/2022-2**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.
EXPEDIENTE: 332/2022-2
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO
RECURSO: APELACIÓN

VI. PAGO DE COSTAS. - Y en apego a los numerales 55 y 586 de la ley adjetiva familiar, en relación con las costas en esta segunda instancia, no ha lugar al pago, toda vez de no darse ninguno de los supuestos previstos por la ley, al ser un asunto de carácter familiar.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, radicado bajo el expediente civil número **332/2022-2**.

SEGUNDO. - Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 77/2023-6.
EXPEDIENTE: 332/2022-2
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO
RECURSO: APELACIÓN

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.